

KN 69

93



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

## Escritura de compromiso en Arbitros

Otorgada por los Sres. D. Felipe Robleda, por la señora su esposa,  
y D. Alejandro Arena por sí.

1872.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. Ante mí José Vilela, notario público, y los testigos D. Joaquin Diaz Leon y D. Carlos Servin, pasantes de notario, y vive el primero en la casa núm. 17 de la calle de Cocheras, y el segundo en la de Manzanares núm. 3, comparecieron de una parte el Sr. D. Felipe Robleda, comerciante, que habita la casa núm. 8 de la calle del Puente del Espíritu Santo, y de otra el Sr. D. Alejandro Arena, comerciante establecido en la calle de San Bernardo núm. 9, ambos mayores de edad, á quienes doy fé conocer y que tienen capacidad legal para obligarse, y dijeron: que la Sra. D<sup>a</sup> Ana Furlong, madre legítima de la Sra. D<sup>a</sup> Manuela Guerra, esposa del primer exponente, celebró con el Sr. Arena, compañero universal, bajo las bases establecidas en la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada ante el notario D. José M. Guerrero, previa la aprobacion que de ella hizo la primera sala del Tribunal de esta capital, en auto de doce del mismo Abril, en cuya escritura se registran los artículos 4<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup>, que literalmente dicen: «4<sup>o</sup> Los capitales que los socios (*introduzcan*) introducen en la compañía, son por parte de la Srita. Guerra la cantidad de \$ 330.037 09<sup>3</sup>/<sub>8</sub> cs., en las haciendas de Treinta, Zacatepec y San Miguel, bienes de Tlalpam, casas números 8 y 9 de la calle de San Bernardo y 1 de Porta Coeli, y los créditos buenos que pertenecian al señor su padre, segun resulta del ba-

002470



lance hecho el mes de Diciembre de 1865, y que se aprobó despues judicialmente; y por parte de Arena, la cantidad de \$ 208.834 06 cs., que resultan del mismo balance.»—«12º. El término de la duracion de esta compañía será forzoso, y ella se disolverá el dia 31 de Julio de 1872, ó antes si muriere alguno de los socios.»—Que fijado el dia en que debia terminar la sociedad era preciso preparar los trabajos relativos, y para ello acordaron las bases conforme á las cuales debia verificarse esa disolucion, las presentaron al juzgado 3º de lo civil para su aprobacion, la cual se sirvió dar el expresado funcionario en auto que proveyó el dia 27 de Diciembre de 1871 ante el escribano D. Joaquin Negreiros, despues de haber oido el parecer de los licenciados D. Pedro Sanchez Castro y D. Gregorio Fernandez Varela, en cuya virtud se extendió la escritura respectiva el dia 3 de Enero del año actual mil ochocientos setenta y dos, en el protocolo del que suscribe y de ello da fé, así como de que se copió á la letra en dicho instrumento el convenio que sirve de base para la disolucion de la sociedad, cuyas cláusulas en lo conducente dicen:—Primera. La compañía que gira en esta capital bajo la razon social de «Guerra y Arena,» dará punto á sus negocios el dia 31 de Julio de 1872, de conformidad con lo que expresa la cláusula 12ª del contrato social de fecha 13 de Abril de 1867, para cuyo fin se fijan desde ahora las bases siguientes:—2ª. El dia 31 de Julio de 1872 se cortarán todas las cuentas y se hará un inventario de todas las existencias que hubiere de la actual sociedad, procediéndose en el acto á la liquidación de ella. Esta liquidacion comprenderá desde el balance de Diciembre de 1865, tomando por base la escritura de sociedad de fecha 13 de Abril de 1867 y las demas convenidas en el presente convenio, siendo practicada por dos personas del comercio, nombradas una por cada parte, quienes antes de proceder al desempeño de su encargo, nombrarán un juez árbitro con la facultad de resolver verbal y ejecutivamente toda cuestion que aparezca, sin apelacion alguna por parte de los interesados, los cuales se someten desde ahora para entonces á estar y pasar por las determinaciones del referido juez árbitro, cualquiera que fuere la cuantía del punto que se questione.—3ª. Para facilitar cuanto fuere posible la disolucion de la sociedad, queda expresamente convenido que el socio D. Alejandro Arena se hará cargo de pagar á todos los acreedores valistas que resultaren de la liquidacion; y por parte de la Sra. Guerra se cubrirá á todos los acreedores escriturarios, y además se hará cargo de pagar el crédito del Sr. Villar y de la Sra. Cuervo.—Quinta. Las personas encargadas de practicar la liquidacion, segun expresa la cláusula segunda, podrán ser nombradas desde luego ó hasta el mismo mes de Julio próximo venidero; pero en el acto de ser nombradas procederán á la eleccion del juez árbitro dirimente, conforme con la misma cláusula segunda, y el dia 1º de Agosto de 1872 comenzarán á desempeñar su encargo hasta la total terminacion de la liquidacion, la cual deberá quedar concluida en el término de

tres meses, á contar desde el referido dia 1º de Agosto de 1872, sometiendo ellos mismos las dudas ó diferencias que tuvieren á la resolucion del juez árbitro, quien resolverá en los términos expresados en la ya referida cláusula segunda, pudiendo antes, si necesario fuere, para mayor ilustracion del punto que se ventile, oír las explicaciones y alegatos, ya sean de las personas encargadas de practicar la liquidacion ó de los mismos interesados, cuyas explicaciones y alegatos no podrán hacerse esperar mas allá del improrogable término de tres dias, pasados los cuales el juez árbitro fallará de plano, segun su parecer.—Adicionales.—1ª. Si por cualquiera causa alguna de las personas nombradas conforme á la cláusula segunda para practicar la liquidacion, se excusare ó por cualquier motivo suspendiere ó no quisiere funcionar, el socio que lo hubiere nombrado tendrá el derecho de reemplazarlo dentro del tercero dia de conocida la falta. Por el hecho de no hacer este nuevo nombramiento, entrará á funcionar el tercero, unido al otro árbitro, y ambos de comun acuerdo nombrarán antes de comenzar, un nuevo tercero que dirima las diferencias que entre ellos puedan ocurrir.—2ª. De la resolucion dictada por el árbitro, ó por el tercero en su caso, no habrá recurso de nulidad, apelacion, reduccion ni ninguno otro, pues queda expresamente convenido que el laudo será irrevocable, y ninguna de las dos partes podrá interponer en su contra remedio alguno, bajo la pena de una multa de \$ 10.000, que se hará efectiva por el solo hecho de la interposicion de algun recurso, cualquiera que sea.—México, Diciembre 19 de 1871.—Alejandro Arena.—F. Robleda.—Lic. M. Dublán.»—Que para llevar á efecto la liquidacion en el sentido expresado, el primero de los que hablan, como administrador legal de los bienes de la señora su esposa Dª Manuela Guerra, y además como su apoderado general, en virtud del poder que le confirió en esta ciudad el dia 15 de Febrero anterior, ante el notario que suscribe y de ello da fé, y el Sr. Arena por su propio derecho, proceden á consignarlo en la presente escritura, conforme á las cláusulas siguientes:—El Sr. D. Felipe Robleda, con la investidura expresada, nombra al Sr. D. José de Landero y Cos, y el Sr. D. Alejandro Arena, por su propio derecho, nombra al Sr. D. Faustino Sobrino, y al efecto ambos señores confieren amplia facultad y jurisdiccion al Sr. Landero y Cos y al Sr. Sobrino, lo mismo que á la persona que estos nombren para tercero en discordia, á efecto de que procedan á desempeñar su encargo en la forma expresada, obligándose á estar y pasar por los autos y sentencias que pronunciarren y á no interponer ninguno de los recursos expresados, bajo la pena que se han impuesto, á cuyo efecto renuncian la disposicion de las leyes 23 y final, tít. 4º, part. 3ª y 1ª y 4ª, tít. 12, lib. 4º de la Recopilacion, y quieren que se ejecute desde luego lo que se determine, así como si alguno interpusiere alguno de los recursos que quedan renunciados, se le condene al pago de las costas, daños y perjuicios que se originen á la parte obediente, sin perjuicio de que se ejecute



lo mandado por los árbitros en la sentencia que pronuncien: aun cuando se haya satisfecho la multa, no por eso se entenderá que pueden interponer los recursos expresados, ni á pretexto de lesion, pues los otorgantes quedan obligados á observar y cumplir esta escritura en todas sus partes, segun el tenor del art. 1392 del Código Civil del Distrito Federal; y por lo mismo consienten en ser apremiados por los jueces de esta capital, como si fuera en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. — 2.<sup>o</sup> Los Sres. D. José de Landero y Cos y D. Faustino Sobrino, que se hallan presentes, mayores de edad y á quienes da fé conocer el notario que suscribe, aceptan el nombramiento que se les ha hecho, y de comun acuerdo nombran para tercero en discordia al Sr. D. Joaquin García Icazbalceta, que tambien está presente y acepta el cargo, protestando todos desempeñarlo bien y fielmente, segun su saber é inteligencia, y conforme á las facultades que se les conceden. Así lo otorgan y firman, en union de los testigos, despues que manifestaron su conformidad, previa lectura íntegra que se da á la presente. Doy fé. — *F. Robleda.* — *Alejandro Arena.* — *J. de Landero y Cos.* — *F. Sobrino.* — *Joaquin García Icazbalceta.* — *Joaquin Diaz Leon y Estillarte.* — *Cárlos Servin.* — *José Villa,* notario público.

## FALLO DEL JUEZ ÁRBITRO

EN LA

### Liquidacion de la Sociedad Guerra y Arena.

OCTUBRE 6 DE 1874.

México, Octubre seis de mil  
ochocientos setenta y cuatro.

Vistos los documentos presentados por los Sres. D. Alejandro Arena y D. Felipe Robleda, el primero en propio nombre y el segundo como marido y apoderado de la Sra. D.<sup>a</sup> Manuela Guerra, y oido asimismo cuanto las partes han querido exponer verbalmente, el árbitro tercero en discordia, que suscribe, procede á pronunciar su laudo, apartándose de las fórmulas ordinarias de las sentencias, para darle mayor claridad, y comenzando por una breve exposicion del negocio que ha sido sometido á su decision.

El finado Sr. D. Cándido Guerra tenia formada una sociedad particular con el Sr. D. Alejandro Arena, para el giro de una tienda en la calle de Meleros, y conviniéndoles «afianzar de una manera estable su buena inteligencia y relacion mercantil,» convirtieron esa sociedad particular en universal, bajo las condiciones que constan en la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgada ante el escribano D. J. M. Guerrero. Dicha compañía debia durar un año, y al terminar ese plazo falleció el socio D. Cándido Guerra, quien instituyó heredera de sus bienes á su hija D.<sup>a</sup> Manuela, nombrando albaceas á su viuda la Sra. D.<sup>a</sup> Ana Furlong de Guerra y á su socio el Sr. Arena. La señora viuda confirió á este su poder, y en tal virtud el Sr. Arena procedió á la faccion de inventarios y liquidacion de la testamentaria, lo cual todo fué aprobado judicialmente, así como la cuenta de albaceazgo.